

IDAS PLÁSTICOS, S.A. DE C.V.
VS.
POLLUX, LLP

CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO (CAM)
AV. CARLOS LAZO # 100, EDIFICIO AULAS 1
NIVEL 5, COLONIA SANTA FE
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
ATENCIÓN: SECRETARIO GENERAL
P R E S E N T E

RE: SE DESIGNAN REPRESENTANTES

Estimado Sr. Secretario:

En relación a la demanda arbitral que se adjunta al presente escrito, la parte actora Idas Plásticos, S.A de C.V. por este medio designa como representantes en términos del artículo 27 del Reglamento del CAM, a los señores Héctor Hermosillo Machuca y/o Francisco José Rodríguez Nepote, y/o Edgar Arturo Ancona Leos, y/o Jorge Miguel Rodríguez García.

Atentamente,

Ing. Moisés Alvarado
Idas Plásticos, S.A. de C.V.

México, D.F. a 5 de noviembre de 2007

IDAS PLÁSTICOS, S.A. DE C.V.
VS.
POLLUX, LLP

CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO (CAM)
AV. CARLOS LAZO # 100, EDIFICIO AULAS 1
NIVEL 5, COLONIA SANTA FE
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
ATENCIÓN: SECRETARIO GENERAL
P R E S E N T E

RE: SE PRESENTA DEMANDA ARBITRAL

Estimado Sr. Secretario:

Por este medio, la empresa Idas Plásticos S.A. de C.V. presenta ante este Centro de Arbitraje, demanda arbitral en contra de la sociedad Pollux LLP. En cumplimiento a las Reglas del CAM hacemos los siguientes señalamientos:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

1. Parte Actora: Idas Plásticos, S.A. de C.V., sociedad mexicana constituida de conformidad con las leyes mexicanas, con domicilio en calle 5, Colonia Negra Modelo, Naucalpan, Estado de México, México. ("Idas" o "nuestra representada").

2. Parte Demandada: Pollux, LLP., sociedad americana constituida de conformidad con las leyes americanas, con domicilio en 13 Independence Ave., Suite 301, Kansas City, Missouri, 64123. Tel. (767) 546-2489. ("Pollux" o "la demandada").

II. HECHOS

A continuación, hacemos una breve referencia a los hechos que originan la presente demanda arbitral, mismos que son contenidos en la Agenda del Caso ("la Agenda"):

3. El 31 de enero de 2005, nuestra representada celebró un contrato con la empresa Castor, LLP. ("Castor"), quién es empresa matriz y controladora de la hoy demandada Pollux. El objeto del contrato era la venta directa (por medio de la propia Castor) o indirecta (a través de alguna subsidiaria) de ciertos insumos necesarios para la producción de los bienes que Idas comercializa. Para tal efecto, nuestra representada

debía notificar de manera indubitable a Castor, respecto de los insumos y calendario de entrega requeridos. El contrato se firmó por las partes el mismo 31 de enero de 2005. Cabe mencionar, que no obstante este contrato fue denominado como compraventa internacional por las partes, en realidad se celebró un contrato marco de suministro.

4. El contrato antes mencionado, contenía una cláusula arbitral por la cual, las partes acordaron que, todas las controversias que se derivaran del contrato, serían resueltas definitivamente de acuerdo con las Reglas del CAM por tres árbitros nombrados conforme a dichas reglas. La sede del arbitraje sería en Duluth, Minnesota, y el derecho aplicable al fondo de la controversia sería la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ("Convención de Viena") y el idioma español.

5. En cumplimiento del contrato, el 14 de abril de 2005, nuestra representada solicitó vía correo electrónico 16,000 barriles de catalizador de cloruro de titanio, a razón de USD \$300.00, necesarios para la producción de polipropileno translúcido. Dicho pedido debía ser suministrado por Idas durante agosto y octubre de 2007, bajo la modalidad "FOB" (Free on Board) INCOTERMS 2000.

6. El 20 de mayo de 2005, la hoy demandada envió un comunicado a nuestra representada, por medio del cual, por instrucciones específicas de Castor, asumía la obligación de proveer los insumos que anteriormente habían sido solicitados a Castor. En dicha comunicación, Pollux detalló que los pagos deberían ser realizados directamente a dicha empresa vía transferencia electrónica, 50% del costo total a más tardar el 1 de agosto de 2005, y el saldo contra entrega del segundo pedido.

7. El 23 de mayo de 2005, la demandada envió una confirmación de orden de compra, en cuyo reverso introdujo una cláusula arbitral distinta a la que nuestra representada había pactado con Castor. Dicha cláusula arbitral pretendía someter la resolución de conflictos a arbitraje ante la American Arbitration Association. La sede del arbitraje sería en Duluth, Minnesota, el derecho aplicable al fondo de la controversia sería la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ("Convención de Viena") y el idioma inglés. Además, la cláusula incluía, que la misma podía ser dispuesta o modificada a solicitud de Idas dentro de los

30 días siguientes a la recepción de la misma, ya que de lo contrario, se consideraría como aceptación tácita y vinculante. Dado que a primera vista las órdenes de compra de Castor y Pollux eran idénticas, Idas no hizo comentario alguno al respecto.

8. Con fecha 1 de agosto de 2005, Idas pagó a Pollux la cantidad de US \$2,400,000.00 equivalente al 50% del costo total de la operación y conforme a lo acordado en la orden de compra.

9. El día 10 de octubre de 2005, días antes de que la segunda y última entrega fuera realizada, la demandada informó a nuestra representada que, debido a la situación climática en Midwest City, Estado de Oklahoma -temporada de tornados-, la línea férrea que transportaba las mercaderías a Galveston, Texas para su embarque hacia Veracruz, había sido embestida el día anterior por un tornado y la carga se había perdido, por lo que, por una parte, era imposible realizar la segunda entrega de la mercancía, y por otra, se notificaba lo anterior, para que nuestra representada tomara las medidas necesarias con su aseguradora para recuperar el valor de los bienes perdidos.

10. Nuestra representada respondió que no se haría cargo por la pérdida de los bienes, pues aún no habían sido entregados en puerto y ese riesgo corría por cuenta de la demandada. La demandada manifestó que, al contrario y de acuerdo con sus políticas, el riesgo se había transmitido al transportista ferroviario desde que le entregó los bienes y, por tanto, el riesgo no corría de su lado, resultando que los bienes no estaban asegurados.

11. Con fecha 11 de octubre de 2005, nuestra representada propuso a la demandada que se hiciera una nueva entrega de los bienes a más tardar el 30 de noviembre de 2005, a lo que la demandada contestó que ya no contaban con mercancía en stock debido a que se trataba de un producto muy específico que ella no produce comúnmente y, en todo caso, la producción demoraría cinco meses y tendría que ser cubierta en su totalidad por nuestra representada.

12. En consecuencia, en vista de los compromisos asumidos con sus clientes en México, el 31 de octubre de 2005, nuestra representada se vio obligada a realizar una

compraventa substituta de los 8,000 barriles faltantes con Paxar Chemical Products , Ltd (“Paxar”) a un precio de US \$405.00 por barril, incluyendo gastos logísticos, recibiendo el pedido el 12 de enero de 2006.

13. Los compromisos adquiridos por nuestra representada frente a terceros se vieron afectados seriamente por el retraso de ésta en la entrega del producto final con cada uno de sus clientes, lo cual generó la cancelación de una orden de compra por un monto de \$14,000,000.00 M.N., así como la pérdida de oportunidad de venta por \$110,000,000.00 M.N.

14. En base a lo anterior, se reclaman a la actora las siguientes:

III. PRETENSIONES

- (i) La declaración de que este Tribunal es competente para pronunciar laudo sobre el presente caso.
- (ii) La declaración de que el riesgo por las pérdidas de las mercancías debe ser asumido en su totalidad por la demandada.
- (iii) La declaración de incumplimiento del contrato por parte de la demandada.
- (iv) La condena en pago de daños y perjuicios por:
 - a. La cantidad de US \$840,000.00 por la compra substituta de 8,000 barriles de la mercancía objeto del contrato a razón de US \$405.00 por barril adquiridos a Paxar.
 - b. La ganancia dejada de obtener por la cancelación de una orden de compra por un monto de \$14'000,000.00 considerando un margen de 20% de utilidad.
 - c. La ganancia dejada de obtener como consecuencia de la pérdida de oportunidad de negocio por un monto de \$110'000,000.00 considerando un margen de 20% de utilidad.
- (v) La condena por el pago de gastos y costas del arbitraje por parte de la demandada.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

15. En atención al principio de *kompetenz-kompetenz* o competencia sobre la competencia¹, nuestra representada reconoce la facultad de este Tribunal Arbitral para decidir sobre su propia competencia. En atención a ello, se considera que este Tribunal es competente para pronunciar laudo arbitral que resuelva el fondo de la misma, condenando a Pollux al pago de las pretensiones que se reclaman.

16. De igual manera, por así haberlo convenido las partes mediante el acuerdo arbitral de 31 de enero de 2005, ratificamos que el derecho y legislación aplicable al fondo de la presente controversia es la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías ("Convención de Viena"), mientras que el procedimiento deberá regirse bajo las Reglas del CAM en apego con la *Lex Arbitrii* del lugar del arbitraje.

17. Con respecto al derecho aplicable a la validez de la cláusula arbitral, toda vez que sobre el mismo no hubo acuerdo expreso de las partes, atendiendo a los principios de separabilidad, autonomía e independencia que rigen a la misma² y que se traducen en que la cláusula arbitral no es necesariamente regida por la misma ley que rija el fondo del contrato³, deberá ser éste Tribunal Arbitral quien decida sobre el derecho y legislación aplicables a la validez de la cláusula arbitral.

18. Sobre lo anterior, atendiendo al carácter comercial internacional, se sugiere a este Tribunal atender a las siguientes disposiciones con respecto a la cláusula arbitral:

(i) El estatuto denominado *US Arbitration Act, (1925)*; ya que esta es la *lex arbitrii* de lugar del arbitraje, misma que regula aspectos fundamentales de los arbitrajes que tienen lugar en los Estados Unidos, tales como los elementos de existencia y validez del acuerdo de arbitraje, así como a las reglas generales para la ejecución de dichos laudos.

(ii) Los Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales ("Principios UNIDROIT"); toda vez que los mismos son aplicables ante ausencia de

¹ FOUCHARD Philippe, GAILLARD Emmanuel and GOLDMAN Berthold. *International Commercial Arbitration Kluwer Law International*, The Hague, 1999; y REDFERN Alan, HUNTER Martin with BLACKABY Nigel and PARTASIDES Constantine. *Law and Practice of International Commercial Arbitration* 4th ed. Sweet & Maxwell, London (2004).

² *Ibid.*

³ *Idem.*

legislación elegida por las partes⁴, así como de manera complementaria para aspectos no regulados por la legislación elegida por ellas (en el caso de la cláusula arbitral y las reglas sobre transmisión de las obligaciones).

19. Ahora bien, para efectos de determinar la competencia del Tribunal, es necesario reconocer la validez de la cláusula arbitral celebrada entre Idas y Castor. Dicha cláusula cumple con los elementos de existencia y validez establecidos por el US Arbitration Act, ya que fue plasmada por escrito⁵ en el contrato de 31 de enero de 2005, en el que se estableció, de manera precisa, la obligación de resolver todas las controversias que surgieran en la relación contractual. También dicho consentimiento cumplió con las reglas de formación de las obligaciones establecidos por los Principios UNIDROIT, dado que oferta y aceptación eran idénticas (*mirror image rule*).

20. Aunado a lo anterior, existen elementos suficientes para establecer que la cláusula válidamente convenida entre Idas y Castor rige de igual forma a Pollux. Dicha extensión de la validez a Pollux radica en los principios de *unidad y realidad económica*⁶ y *transferencia de las obligaciones*, mismos que son reconocidos en el ámbito internacional.

21. El principio de unidad económica del grupo societario es reconocido en el caso *Dow Chemical France vs. Isober Saint Gobain*, así como en distintos laudos arbitrales de la Cámara de Comercio Internacional⁷. En tales precedentes se estableció que la cláusula arbitral convenida por la empresa matriz no se limita a incidir en su esfera jurídica, sino que se extiende a sus subsidiarias. En el presente caso, este mismo principio de unidad económica debe reconocerse atendiendo a la naturaleza del contrato y a la intención de las partes. En cuanto a la naturaleza del contrato, el objeto del mismo establecía un contrato de suministro de productos a través de una serie de futuras compraventas cuyo cumplimiento sería a cargo de Castor, o bien, a cargo de un tercero como lo es su subsidiaria Pollux. En cuanto a la intención de las partes, y conforme al principio de persona razonable⁸, las mismas esperaban que las obligaciones

⁴ Preámbulo de los Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2004.

⁵ Ver US Arbitration Act Chapter 1, Section 2.

⁶ Ver el caso *Dow Chemical France vs. Isober Saint Gobain*, en LEW, Julian. *Comparative Commercial Arbitration*. pp 146.

⁷ Ver ICC Award no. 6519 (1991); *French Shareholder vs. English Company*, 118 J.D.I 1065 (1991)

⁸ Dicho principio es contenido en el artículo 1.8 de los Principios de UNIDROIT, y 8 de la Convención de Viena.

establecidas en el contrato marco de suministro, fuesen respetadas a lo largo de las futuras compraventas.

22. Por otro lado, se actualiza en el presente caso una transferencia de las obligaciones que se reconoce en los artículos 9.2.1, 9.2.3, 9.2.4 y 9.2.6 de los Principios de UNIDROIT. En este caso, se destaca que, por así haber sido convenido por las partes, y en virtud que nuestra representada otorgó su consentimiento previo a que el cumplimiento del contrato pudiera ejecutarse por un tercero, las obligaciones contenidas en el contrato de 31 de enero de 2005 se transmitieron de Castor a Pollux, incluyendo por supuesto, la obligación de resolver las controversias que se llegaren a suscitar entre Idas y Castor, o bien, entre Idas y cualquier subsidiaria, mediante arbitraje ante el CAM. Luego entonces, la cláusula arbitral válidamente transferida a Pollux concede competencia a este Tribunal para conocer de la presente controversia.

23. Habiendo dejado en claro la validez de la cláusula arbitral contenida en el contrato de 31 de enero de 2005, así como su legal transferencia a Pollux, atenderemos ahora demostrar la inexistencia de la cláusula arbitral incluida en la confirmación de orden de compra de fecha 23 de mayo de 2005.

24. Antes de ello, es necesario distinguir los distintos momentos de la relación contractual entre Idas, Castor y Pollux:

- (i) La relación jurídica entre Idas y Castor, deriva de la celebración de un contrato marco de suministro celebrado entre las partes el 31 de enero de 2005. Dicho contrato, no obstante no tener los elementos para considerarse compraventa, es igualmente regido por la Convención de Viena, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de dicha Convención.
- (ii) La relación jurídica entre Idas y Pollux, deriva de la particularización del contrato marco de suministro, que se traduce en la formación de un contrato de compraventa regido por la Convención de Viena, y que contiene los elementos de formación requeridos por la propia Convención⁹: una oferta - comunicada por Idas a Castor mediante correo de 15 de abril de 2005- y una

⁹ Las reglas para la formación del contrato para lo que versa a lo sustantivo, son establecidas por la Convención de Viena en el Capítulo 2, Parte II.

aceptación -comunicada por Pollux a Idas mediante correo de 20 de mayo de 2005-.

- (iii) El perfeccionamiento del contrato de compraventa se dio al momento que Pollux aceptó la oferta el 20 de mayo de 2005, ya que en dicho comunicado expresó su consentimiento.

25. Ahora bien, volviendo al punto de la formación de la supuesta cláusula arbitral derivada de la relación Idas-Pollux por la cual se pretende someter la resolución de controversias a la competencia de la American Arbitration Association (“AAA”), es la posición de nuestra representada que la cláusula arbitral mencionada carece de consentimiento entre las partes, y por tanto es inexistente de acuerdo con las reglas de formación de los contratos establecidas en los Principios de UNIDROIT¹⁰ capítulo 2 sección 1.

26. En primer lugar, como lo hemos dejado en claro, el contrato de compraventa ya estaba perfeccionado al momento que Pólux aceptó en correo electrónico de 20 de mayo de 2005 los términos de la oferta enviada por Idas a Castor. Mientras que la confirmación a la orden de compra de 23 de mayo, no pudo tener efectos decisivos para la formación del contrato, ya que solamente tuvo efectos meramente evidenciarios¹¹.

27. En segundo lugar, no se puede pretender un reconocimiento tácito de la cláusula arbitral por medio del pago de las mercancías, ya que dicha manera de consentimiento únicamente aplica a la aceptación del contrato de compraventa en términos del artículo 22 de la Convención de Viena, mas no de la cláusula arbitral.

28. Por último, la incorporación de la cláusula arbitral se dio actuando en contra de los principios de buena fe y lealtad negocial, mismos que son consagrados por la Convención de Viena en su artículo 7, y que a la postre provocaron error en nuestra representada, ya que la confirmación de la orden de compra incluyó la pretendida nueva cláusula arbitral en el reverso del documento sin hacer referencia de dicha

¹⁰ Los principios UNIDROIT son aplicables para la determinación de la existencia de la cláusula arbitral del contrato de compraventa entre Idas y Pollux, por falta de elección directa del derecho aplicable a la misma por las partes, como es expuesto en los párrafos 13 y 14 de esta demanda.

¹¹ ESSER, Michael. Commercial en su obra *Letters of Confirmation in International Trade: Austrian, French, German and Swiss Law and Uniform Law under 1980 Sales Convention* resalta la distinción entre los efectos evidenciarios y decisivos para la formación del contrato. Para el autor, los efectos evidenciarios no modifican los términos originales del contrato, mientras que los decisivos sí.

cláusula en el anverso del mismo. Ante ello, surge la siguiente interrogante: si la citada confirmación pretendía modificar sustancialmente el contrato al incluir una nueva cláusula arbitral, ¿por qué se encontraba ésta en el reverso, y no en el anverso, siendo que todos los elementos sustanciales se encontraban en el frente? Se considera que en virtud de lo anterior, deberá aplicarse la regla denominada como “*mirror image rule*” o “*knock out rule*”, que se traduce en que solo las condiciones iguales de las partes deberán considerarse como válidas y vinculantes entre ellas.

29. Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal deberá declarar la invalidez de la supuesta cláusula arbitral contenida en la confirmación de 23 de mayo de 2005, y en ese sentido, declararse competente para dictar laudo arbitral que resuelva el fondo de la presente controversia.

V. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

30. En base a los hechos narrados en el presente escrito, es importante dejar en claro tres cuestiones determinantes para la procedencia de las pretensiones reclamadas en la presente demanda, mismas que consisten en (1) que nunca se dio la transmisión del riesgo a nuestra representada, (2) que existió un incumplimiento por parte de la demandada en cuanto a la segunda entrega de las mercancías, y (3) que dicho incumplimiento provocó de manera directa daños y perjuicios a nuestra representada.

(1) NO SE DIO LA TRANSMISIÓN DEL RIESGO A NUESTRA REPRESENTADA

31. Se afirma que el riesgo de la pérdida de las mercaderías corre a cargo del vendedor en virtud de que (i) las partes pactaron la utilización del Incoterm FOB, (ii) dicho Incoterm señala que la transmisión del riesgo del vendedor al comprador se llevará a cabo en el momento en que la mercancía sobrepase la borda del buque¹², y (iii) el riesgo nunca se transmitió al comprador.

32. (i) El artículo 6 de La Convención de Viena establece que las partes podrán establecer excepciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha convención. Ahora bien, en el caso concreto, las partes pactaron la inclusión del

¹² Ver Reglas oficiales de la CCI para la interpretación de términos comerciales, edición 1999, Barcelona, Págs. 57 a 63.

Incoterm FOB que constituye un uso internacional ampliamente reconocido y observado en el comercio internacional, dentro de los que se refiere el artículo 9 de la Convención. Es importante destacar que el contenido de dicho Incoterm prevalece sobre cualquier disposición en contrario de la Convención.

33. (ii) El Incoterm FOB señala que la transmisión del riesgo del vendedor al comprador se llevará a cabo en el momento en que la mercancía sobrepase la borda del buque¹³. La Cámara Internacional de Comercio señala que todos los Incoterms están basados en este mismo principio: el riesgo de la pérdida o el daño de las mercaderías se transfiere del vendedor al comprador cuando el vendedor ha cumplido la obligación de entregar las mercancías según lo estipulado en cada Incoterm¹⁴.

34. Ahora bien, en cuanto al Incoterm FOB se refiere, la transmisión del riesgo no opera sino hasta el momento en que la mercancía es puesta a borde del buque en el puerto de embarque convenido y en la forma acostumbrada en el puerto. En el caso concreto, por lo tanto, la entrega de las mercaderías se debía realizar a borde del buque en el puerto de Galveston, Texas.

35. (iii) Las mercancías nunca llegaron al puerto de Galveston y por lo tanto, el riesgo nunca se transmitió al comprador. En efecto, como se desprende de la Agenda, las mercancías correspondientes a la segunda entrega se perdieron en Midwest City, Oklahoma, como consecuencia de lo anterior, no se entregaron las mercaderías en los términos pactados y por lo tanto, no se transmitió el riesgo a Idas, teniendo la demandada que soportar la pérdida de las mercancías embestidas por el tornado¹⁵.

(2) LA PARTE DEMANDADA INCUMPLIÓ CON LA SEGUNDA ENTREGA DE LAS MERCANCÍAS.

36. En el presente caso, el vendedor (i) estaba obligado a entregar las mercaderías en las formas y términos convenidos por el contrato; (ii) no cumplió con la obligación de hacer la segunda entrega en las formas y términos convenidos; (iii) negó el plazo suplementario concedido por el comprador; (iv) pudo subsanar su incumplimiento mediante una compra substituta; y por lo tanto, (v) debe soportar las consecuencias de

¹³ Para un caso en que partes eligieron expresamente quedar obligadas por los usos comerciales, ver Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China, laudo relacionado con el Contrato de 1989 #QFD890011.

¹⁴ Op. Cit. CCI, Págs. 57 a 63.

¹⁵ Para un caso similar ver No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992].

su falta de cumplimiento. Como consecuencia de lo anterior, (vi) nuestra representada, realizó una compra substituta con Paxar Chemical Products, Ltd.

37. (i) El artículo 30 de la Convención establece que las obligaciones del vendedor, de entre otras, es la de entregar las mercancías en las condiciones establecidas en el contrato. En este caso, las partes han especificado el deber de entregar las mercaderías en el puerto de Galveston, Texas. Asimismo, el artículo 33 a) de la Convención, señala que el vendedor debe entregar las mercancías en la fecha en que se haya fijado con arreglo al contrato. En el presente, se establecieron los días 15 de agosto y 17 de octubre de 2005.

38. (ii) La demandada no cumplió con la obligación de hacer la segunda entrega en las formas y términos convenidos. Como se desprende de los hechos del caso, las mercancías correspondientes a la segunda entrega se perdieron en Midwest City, Oklahoma, por lo que el vendedor nunca entregó las mercancías en el puerto de Galveston, Texas el día 17 de octubre de 2005.

39. (iii) La demandada negó el plazo suplementario concedido por nuestra representada. En efecto, con fundamento en los artículos 51 y 47 de la Convención, nuestra representada estableció como plazo suplementario para el cumplimiento de las obligaciones del vendedor el día 30 de noviembre de 2005, mismo que fue rechazado por la demandada, argumentando que no contaba con mercancías en stock debido a que se trataba de un producto muy específico no producido comúnmente por ella.

40. (iv) La demandada pudo subsanar su incumplimiento mediante una compra substituta, y sin embargo no lo hizo. Así es, la producción del catalizador no era la única manera de obtener dicha sustancia, por lo que hubiese bastado con una compra substituta para que la demandada cumpliera con la segunda entrega en la fecha señalada.

41. (v) Por lo tanto, la demandada debe soportar las consecuencias de su falta de cumplimiento, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 b) de La Convención, esto es, nuestra representada puede exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Convención.

42. (vi) Nuestra representada, para mitigar los daños y reducir la pérdida de la demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 77 de la Convención, realizó una compra sustituta. La jurisprudencia ha considerado razonable el celebrar un contrato con un tercero, debido a la incapacidad del vendedor de entregar los productos a tiempo¹⁶, cuestión que no fue observada por Pollux.

(3) EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA PROVOCÓ DE MANERA DIRECTA DAÑOS Y PERJUICIOS A NUESTRA REPRESENTADA

43. Como consecuencia del incumplimiento, conforme al artículo 45 y 74 de la Convención nuestra representada tiene derecho a que la demandada le indemnice de los daños y perjuicios consistentes en 1) el valor de la pérdida sufrida y 2) la ganancia dejada de obtener como consecuencia del incumplimiento.

VI. PROCEDENCIA DEL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DE ARBITRAJE

44. De conformidad al artículo 40 y el Apéndice II de Las Reglas del CAM, este tribunal es competente para decidir sobre el monto de los honorarios y gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes para la defensa de sus intereses en el procedimiento arbitral, así como otros gastos en que razonablemente se hubiere incurrido al presente procedimiento. Por su parte, corresponderá al Consejo General fijar los montos de los honorarios y gastos de los árbitros así como la tasa administrativa del CAM.

45. En base a lo anterior, a los argumentos vertidos en la presente demanda y al libre arbitrio que conceden las Reglas del CAM a los árbitros para decidir cual de las partes debe soportar las costas y en el porcentaje, este tribunal arbitral deberá condenar a la parte demandada al pago de las costas del arbitraje en su totalidad, así como incorporar en su laudo los montos fijados por el Consejo General.

Atentamente,

Ing. Moisés Alvarado
Idas Plásticos, S.A. de C.V.

México, D.F. a 5 de noviembre de 2007

¹⁶ Ver *Nova Tool & Mold Inc. v. London Industries Inc.*, Ontario Court of Appeal, Canadá, 26 de enero de 2000.